



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Gerencial General Regional N° 063 -2019-GRA/GR-GG.

Ayacucho,

01 ABR 2019

#### VISTO:

El Informe de Precalificación N° 48-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 50-2018-GRA/ST, en 30 folios, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que **“el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la**



Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces;

Que, con fecha **29 de marzo del 2019**, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe de Precalificación N° 48-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N° 50-2018-GRA/ST**, en el cual se recomienda la Procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el siguiente servidor: **ING. RAÚL MENESES GAVILÁN** – en su condición de Director Sub Regional de Fajardo del Gobierno Regional de Ayacucho; por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

#### **DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA**

Que, a folios 20 obra la Resolución Gerencial General Regional N° 108-2018-GRA/GR-GG, de fecha 02 de abril del 2018, mediante el cual Declaran la Prescripción de Oficio, de la acción administrativa, señalado lo siguiente:

(...).

*Que, de lo mencionado en los párrafos precedentes, se tiene que mediante Cartas Notariales a los servidores **ING. JESUS LLAVE NAJARRO – RESIDENTE, ING. ALFONSO QUISPE FERNÁNDEZ – SUPERVISOR, JUAN BALTAZAR ARENAS QUISPE – ASISTENTE ADMINISTRATIVO**, todos del Proyecto "Sustitución y Mejoramiento de la Infraestructura de la I.E San Agustín de Taca, Distrito de Canaria, provincia de Fajardo - Ayacucho"; se les vino notificando para que hagan entrega de su informe Final de Ejecución de Gastos, desde el 20 de enero del 2014 hasta el 03 de abril del 2017, acorde con lo establecido en la Directiva 002-2015-SERVIR/GPGSC en el Numeral 10.1 Prescripción para el inicio del PAD: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la secretaria técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años.", por ende, que el presente proceso tenía como plazo de (03) años calendarios de haberse cometido la falta, la aplicación para la prescripción sería acorde a las reglas procedimentales establecidas en la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC, en su numeral 6.2. que refiere "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rige por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos". Por ende el presente proceso administrativo se habría iniciado, desde el momento en que se cometió la falta, cuando se solicitó la información documentada de la pre liquidación del proyecto a los responsables de ese entonces año de referencia 2014 y habría sido solicitada hasta el 03 de abril del 2017, ya cuando habría prescrito por el plazo de los (03 años) desde que se cometió la falta. Mediante el Decreto N° 2773-17-GOB.REG.AYAC/GG-GRI, se deriva el Oficio N° 1016-2017-GRA-GG/GRI-SGO, para que secretaria técnica proceda conforme a sus atribuciones; ya cuando el expediente N° 100-2017 -GRA/ST, habría prescrito en el plazo de 3 años, desde ocurrida la falta.*

*Que, por lo tanto tomando en consideración los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil y estando a los documentos del acervo documentario; **amerita declarar de oficio la prescripción de la Acción Administrativa**, en contra de los siguientes servidores **ING. JESUS LLAVE NAJARRO – RESIDENTE, ING. ALFONSO QUISPE FERNÁNDEZ – SUPERVISOR, JUAN BALTAZAR ARENAS QUISPE – ASISTENTE ADMINISTRATIVO**; todos del Proyecto "Sustitución y Mejoramiento de la Infraestructura de la I.E San Agustín de Taca, Distrito de Canaria, provincia de Fajardo - Ayacucho", de ese entonces; **sin perjuicio que se disponga las acciones administrativas disciplinarias para identificar la responsabilidad administrativa de quienes dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria, evaluando las causas que originaron la prescripción.***

**SE RESUELVE:**



**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARE DE OFICIO:** LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los siguientes servidores **ING. JESUS LLAVE NAJARRO – RESIDENTE, ING. ALFONSO QUISPE FERNÁNDEZ – SUPERVISOR, JUAN BALTAZAR ARENAS QUISPE – ASISTENTE ADMINISTRATIVO;** todos del Proyecto “SUSTITUCIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA I.E SAN AGUSTÍN DE TACA, DISTRITO DE CANARIA, PROVINCIA DE FAJARDO - AYACUCHO”, de ese entonces; por los fundamentos expuestos en la presente.

## **NORMA JURIDICA VULNERADA**

**Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario:**

**Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N°27815.**

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3, 239 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N°27815, las cuáles se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

**Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública**

- Numeral 6 del Artículo 7°.

## **FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

Que de los antecedentes documentarios que obran en el **expediente administrativo N° 50-2018-GRA-ST**; y que mediante, Resolución Gerencial General Regional N° 108-2018-GRA/GR-GG, se declara de Oficio la Prescripción de la inacción administrativa, y se dispone el deslinde de las responsabilidades administrativas contra los que resulten responsables; el cual advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, conforme al siguiente detalle:

Que, a fojas 18 obra el Informe N° 10-2018-GRA/GG-ORADM-ORH/ST (Exp. N° 100-2017-GRA/ST), de fecha 22 de marzo del 2018, mediante el cual se informa la Prescripción del Proceso Administrativo Disciplinario, detallando lo siguiente:

(...).

- I. (...),
- II. (...),
- III. (...),

### **IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:**

Que, con fecha 11 de abril del 2017, el Ing. Vladimir Polanco Benites – Sub Gerente de Obras informa a la Gerencia Regional e Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho sobre el incumplimiento del informe de pre liquidación y rendiciones de cuenta del Proyecto I.E. San Agustín de Taca.

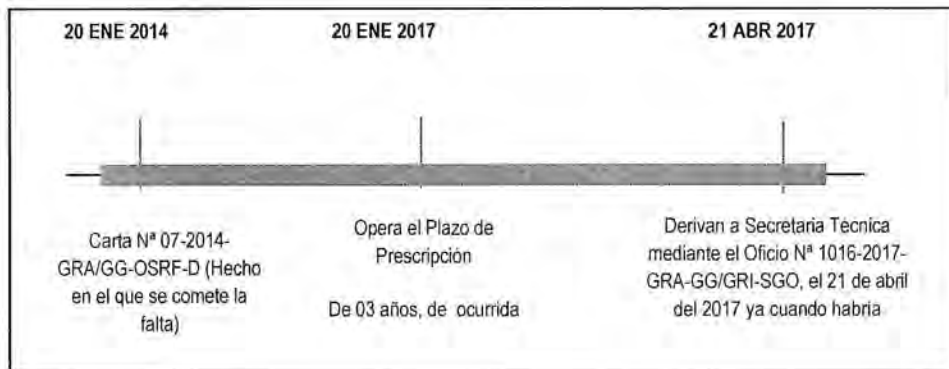
Que, mediante Oficio N° 084-2017GRA-GG-OSRF/DIR, de fecha 07 de abril de 2017 mediante el cual se remite información documentada de pre liquidaciones del Proyecto “Sustitución y mejoramiento de la Infraestructura de la I.E San Agustín de Taca - Distrito de Canaria Provincia de Víctor Fajardo”, en el cual se acredita el incumplimiento en las entregas de pre liquidación y rendiciones de cuentas del proyecto.



Que, de la revisión del expediente se aprecia que, el incumplimiento de entrega de pre liquidaciones y rendiciones de cuentas del Proyecto "Sustitución y mejoramiento de la Infraestructura de la I.E San Agustín de Taca - Distrito de Canaria Provincia de Víctor Fajardo", durante el año 2011 al 2014 la misma que tiene una ejecución financiera durante el tiempo mencionado de s/ 2'990,512.81 según SOSEM; por ende está bajo responsabilidad del residente, supervisor y asistente administrativo de ese entonces. (...).

Que, de lo mencionado en los párrafos precedentes, se tiene que mediante Cartas Notariales a los servidores **ING. JESUS LLAVE NAJARRO – RESIDENTE, ING. ALFONSO QUISPE FERNÁNDEZ – SUPERVISOR, JUAN BALTAZAR ARENAS QUISPE – ASISTENTE ADMINISTRATIVO**, todos del Proyecto "Sustitución y Mejoramiento de la Infraestructura de la I.E San Agustín de Taca, Distrito de Canaria, provincia de Fajardo - Ayacucho"; se les vino notificando para que hagan entrega de su informe Final de Ejecución de Gastos, desde el 20 de enero del 2014 hasta el 03 de abril del 2017, acorde con lo establecido en la **Directiva 002-2015-SERVIR/GPGSC en el Numeral 10.1 Prescripción para el inicio del PAD: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la secretaria técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años."**, por ende, que el presente proceso tenía como plazo de (03) años calendarios de haberse cometido la falta, la aplicación para la prescripción sería acorde a las reglas procedimentales establecidas en la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC, en su numeral 6.2. que refiere "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rige por la reglas procedimentales previstas en la LSC y su reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos". Por ende el presente proceso administrativo se habría iniciado, desde el momento en que se cometió la falta, cuando se solicitó la información documentada de la pre liquidación del proyecto a los responsables de ese entonces año de referencia 2014 y habría sido solicitada hasta el 03 de abril del 2017, ya cuando habría prescrito por el plazo de los (03 años) desde que se cometió la falta. Mediante el Decreto N° 2773-17-GOB.REG.AYAC/GG-GRI, se deriva el Oficio N° 1016-2017-GRA-GG/GRI-SGO, para que secretaria técnica proceda conforme a sus atribuciones; ya cuando el expediente N° 100-2017 -GRA/ST, habría prescrito en el plazo de 3 años, desde ocurrida la falta.

Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:



En tal sentido, estando a lo precedentemente expuesto, el inicio del presente proceso administrativo disciplinario, tuvo que instaurarse antes que operara la prescripción de (03 años), es decir con fecha anterior al 20 de enero del 2017, o este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años.

Que, a fojas 11 obra la Carta N° 07-2017-GRA-GG/OSRF-D, de fecha, 21 de febrero del 2017; mediante el cual el Ing. Raúl Meneses Gavilán – Director de la Sub Región de Fajardo, solicita al Ing. Alfonso Quispe Fernández "ex Supervisor de Obra",



presente la liquidación Física y Financiera y otros documentos de la obra "Sustitución y Mejoramiento de la Infraestructura de la IEP. San Agustín de Taca- Canaria. Fajardo- Ayacucho".

**Los hechos señalados transgreden la siguiente normativa:**

**Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario:**

**Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815.**

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3, 239 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N°27815, las cuáles se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

**Que, al respecto la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública:**

**Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública**

#### **6. Responsabilidad**

*Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra, asumiendo con pleno respeto su función pública.*

(...).

Que, por consiguiente estando la Resolución Gerencial General Regional N° 108-2018-GRA/GR-GG, de fecha 02 de abril del 2018, y demás actuados que obran en el expediente disciplinario N° 50-2018/GRA-ST; se imputa presunta responsabilidad administrativa al siguiente servidor público:

**ING. RAÚL MENESES GAVILÁN** en condiciones como **Director Sub Regional de Fajardo del Gobierno Regional de Ayacucho**, se le imputa la presunta falta de carácter disciplinario que a continuación se detalla:

**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057 aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que estipula, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública – infracción al Deber de Responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 que dispone: 6. *Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra, asumiendo con pleno respeto su función pública;* por cuanto de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que el **ING. RAÚL MENESES GAVILÁN** en su condición de **Director Sub Regional de Fajardo del Gobierno Regional de Ayacucho**, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 795-2016-GRA/GR; toda vez que **no habría informado a las autoridades respectivas de la entidad**, para el inicio de las acciones correspondientes, frente al incumplimiento de la entrega de la Pre liquidación del año 2014, por parte del personal que estaba a cargo: **Ing. Jesús Llave Najarro- Residente, Ing. Alfonso Quispe Fernández- Supervisor y el Sr. Juan B. Arenas Quispe- Asistente administrativo**, de la obra "Sustitución y Mejoramiento de la Infraestructura de la I.E San Agustín de Taca, Distrito de Canaria, Provincia de Fajardo- Ayacucho", dicha**



inacción por parte del imputado **ING. RAÚL MENESES GAVILÁN** en su condición de **Director Sub Regional de Fajardo del Gobierno Regional de Ayacucho**, de ese entonces, habría generado que la presunta falta de carácter disciplinaria cometida por los ex encargados de la obra referida, **haya prescrito**, permitiendo de esta manera que no se haya tomado las medidas pertinentes para el deslinde de responsabilidades contra los presuntos responsables. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento administrativo en su contra.

Asimismo, se debe tener en cuenta que el **Principio de Jerarquía**, refiere que la Administración Pública está sujeta a una organización y régimen jerarquizado. De ahí se deriva que los órganos, organismos y entidades públicas se encuentran sujetos a las disposiciones, instrucciones y orientaciones que imparte la autoridad superior, lo que no supone una afectación de la autonomía de la cual gozan. Si el superior jerárquico puede ordenar la actuación de sus subordinados, entonces también tiene atribuida la competencia para adoptar las medidas necesarias para el deslinde de responsabilidad en caso de cometerse una infracción por parte de éstos.

Por lo que, habiendo sido identificado el presunto responsable y no habiendo prescrito las Faltas de carácter disciplinario; es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan e imponer las sanciones que correspondan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057*"; se recomienda por la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del siguiente servidor: **ING. RAÚL MENESES GAVILÁN** en su condición como **Director Sub Regional de Fajardo del Gobierno Regional de Ayacucho**, de ese entonces.

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR**, contra el **ING. RAÚL MENESES GAVILÁN** en su condición de **Director Sub Regional de Fajardo del Gobierno Regional de Ayacucho**, por la presunta comisión de Faltas de carácter disciplinario prevista en el artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Falta por incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública - por Infracciones al numeral 6 del Artículo 7°.



**ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR** al procesado que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la ley N° 30057, artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", las personas comprendidas en el presente proceso, **deberán presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles; debiendo dirigir** el descargo y/o pedido de prórroga ante la **DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS**; Órgano Instructor del presente procedimiento y **presentarlo** ante la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ayacucho.

**ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR**, al procesado que se encuentra sometido al Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tiene derechos e impedimentos, los mismos que se regirán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores civiles tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles, en caso se encuentren prestando servicios.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la devolución del **expediente disciplinario N° 50-2018-GRA/ST** a la **SECRETARÍA TÉCNICA**, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario.

**ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER** que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los procesados, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** a la, **Dirección de Recursos Humanos, Secretaria Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA GENERAL  
EFRAIN MOROTE HUARANCCA  
GERENTE